



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

S/0007953/1617

10/05/2017

\*\*\*REGISTRO DE SALIDA\*\*\*

**Comisión Electoral  
Real Federación Española de Fútbol**

*Expediente nº 61*

Reunida la Comisión Electoral, para resolver las reclamaciones presentadas por Don Miguel Ángel Galán Castellanos, Club Atlético Pinto, Atlético Tomelloso, CF Platjes de Calviá, Club Deportivo Acero, CF Vimenor, CD San Fernando y Gimnástica Segoviana, se ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Primero.- Con fecha 3 de mayo de 2017 Don Miguel Ángel Galán Castellanos presenta escrito solicitando la repetición de las elecciones a miembros de la Asamblea General de la RFEF declarando además nula la proclamación provisional de resultados de las votaciones "irregulares" a miembros de la Asamblea de la RFEF. Justifica su solicitud en base a la Resolución del TAD 132/2017 que resolvía una solicitud previa del propio señor Galán para que se eliminase de las webs federativas una carta de apoyo a Don Ángel María Villa Llona de diversos presidentes de federaciones territoriales, la rectificación pública de los presidentes autonómicos firmantes de la carta y el cese de los presidentes de la comisión gestora firmantes de la carta.

Segundo.- Con fecha 4 de mayo de 2017, Don Óscar Garvín Esteban, como Presidente del Club Atlético Pinto, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiéndolo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral.

Tercero.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don Cristóbal Moraga Ruíz, como Presidente del Atlético Tomelloso, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiéndolo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autonómica de Castilla la Mancha.

Cuarto.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don Armando Pérez Costas, como Presidente del CF Platjes de Calviá, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiéndolo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CONSEJO REGULADOR DEL DEPORTE DE FÚTBOL PROFESIONAL PARA LA PENÍNSULA IBERICA Y LAS ISLAS BALEARES

ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autónoma de Baleares.

Quinto.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don José Manuel Gil Baldoví, como Presidente del Club Deportivo Acero, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiendo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autónoma de la Comunidad Valenciana.

Sexto.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don Eufemiano Oruña Ibañez, como Presidente del CF Vimenor, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiendo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autónoma de Cantabria.

Séptimo.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don Luís Ignacio Leiva Sarmiento, como Presidente del CD San Fernando, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiendo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autónoma de Madrid.

Octavo.- Con fecha 5 de mayo de 2017, Don Agustín Cuenca Velasco, como Presidente del SD Gimnástica Segoviana, presenta escrito en el que, habiendo tenido conocimiento de la Resolución del TAD 132/2017 y entendiendo que se ha infringido el principio de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, solicita la nulidad de todo el proceso electoral. Circunscribe sus alegaciones exclusivamente a la actuación del Presidente de la Federación Autónoma de Castilla y León.

Noveno.- Con fecha 5 de mayo de 2017 por esta Comisión electoral se procede a dictar resolución acordando la acumulación de las reclamaciones antedichas, dar traslado a interesados concediendo plazo de dos días hábiles para efectuar alegaciones y suspender la el transcurso del plazo máximo para resolver.

Décimo.- Con fecha 9 de mayo de 2017 se han recibido alegaciones de los interesados Don Miguel Bestard Cabot Presidente de la Federación Autónoma de Baleares, Don Marcelino Maté Martínez Presidente de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Federación Autónoma de Castilla y León, Don Joan Andreu Subies Forcada Presidente de la Federació Catalana de Futbol, Don José Ángel Pelaez Montes Presidente de la Federación Autónoma de Cantabria, Don Maximino Martínez Suarez Presidente de la Federación Autónoma de Asturias, Don Pedro Rocha Junco Presidente de la Federación Autónoma de Extremadura, Don Antonio Escribano Ramos Presidente de la Federación Autónoma de Castilla La Mancha, Don Rafael del Amo Arizu Presidente de la Federación Autónoma de Navarra, Don Vicente Muñoz Castelló Presidente de la Federación Autónoma de la Comunidad Valenciana y Don Francisco Javier Díez Ibáñez Presidente de la Federación Autónoma de Madrid, cuyas alegaciones se dan por reproducidas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Esta Comisión Electoral resulta competente para resolver la reclamación planteada de conformidad con el artículo 13.e) del Reglamento Electoral de la RFEF.

Segundo.- Para el análisis de la cuestión sometida a deliberación de esta Comisión Electoral debemos partir de que todos los escritos presentados tienen el mismo objetivo: la Resolución del TAD 132/2017 que resolvía una solicitud previa de Don Miguel Ángel Galán para que se eliminase de las webs federativas una carta de apoyo a Don Ángel María Villa Llona de diversos presidentes de federaciones territoriales, la rectificación pública de los presidentes autonómicos firmantes de la carta y el cese de los presidentes de la comisión gestora firmantes de la carta.

Sobre la base de dicha Resolución del TAD, todos los solicitantes atacan de nuevo la citada carta firmada por los Presidentes de diversas federaciones territoriales, diversos “actos de campaña” y el hecho de que Don Ángel María Villar Llona ha infringido el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 por la realización de actos de campaña. Sostienen que al ser miembro de la Comisión Gestora le estaría vetado realizar cualquier acto y que, por tanto, entienden, se ha inducido el sentido del voto.

Tercero.- La realización de actos que presuntamente pudieran ser objeto de vulneración a lo dispuesto en los artículos 12.3 y 12.4 de la Orden ha sido objeto ya de análisis en diversas resoluciones de la Junta de Garantías Electorales. En este caso no se puede concluir sino de la misma manera. Analizado el contenido de los escritos presentados se concluye suficientemente que la intervención de Don Ángel María Villar Llona ni es imputable íntegramente a la Comisión Gestora de la RFEF, ni dicha intervención lo ha



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

sido por su condición de miembro de la citada Comisión Gestora, circunstancias éstas además que obligan a valorar la prohibición del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 conjuntamente con el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Otro tanto cabe decir respecto de aquéllos Presidentes de Federaciones Territoriales que firman la carta en dicha condición, y no en la de miembros de la Comisión Gestora de la RFEF.

En cualquier caso, lo que el referido artículo 12.4 de la Orden Electoral proscribire son aquellos actos que, además de llevarse a cabo expresa e inequívocamente en su condición de miembros de la Comisión Gestora, “induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores”. Basta una simple lectura en el diccionario de la RAE de la expresión inducir (“Instigar, persuadir o mover a uno” –sic-) o condicionar (“Convenir una cosa con otra” o “Hacer depender una cosa de otra” –sic-), para comprender el sentido o espíritu de la norma y, en consecuencia, poder afirmar que en modo alguno se ha acreditado que en los actos que se hayan podido llevar a cabo por parte de algunas de las personas mencionadas por los recurrentes se haya instigado, persuadido o convenido con potenciales electores su sentido del voto ni, menos aún, que se hayan vulnerado los “principios de objetividad, transparencia del proceso electoral o igualdad entre los actores electorales” a los que igualmente se refiere el mencionado artículo 12.4 de la Orden Electoral.

Respecto del resto de Presidentes de Federaciones Territoriales mencionados resulta evidente que no les es de aplicación ninguna de las previsiones contenidas en los citados preceptos, pudiendo, de la misma manera que las personas citadas “*ut supra*” ejercer su derecho a la libertad de expresión con las mismas garantías con las que lo han ejercido también el Presidente de la Federación Andaluza, la Gallega, o incluso el Presidente de la Liga de Fútbol Profesional.

Cuarto.- A lo anterior cabe añadir que las consecuencias derivadas de la citada Resolución del TAD, respecto a lo que atañe a la cosa juzgada formal y material son evidentes: ya ha concluido dicho órgano administrativo cuáles son las consecuencias derivadas de la firma de la carta, esto, es, la obligación de su retirada, y por otro lado ya en aquél momento el señor Galán delimitó el objeto de la litis, esto es, la retirada de la firma de las webs federativas la rectificación pública de los presidentes autonómicos firmantes de la carta y el cese de los presidentes de la comisión gestora firmantes de la carta.

Debe añadirse que llama poderosamente la atención de esta Comisión Electoral el hecho de que, siendo públicos y notorios los actos que ahora se denuncian, y siendo el último de ellos de fecha 10 de abril de 2017, se haya



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Real Federación Española de Fútbol. C/ Príncipe de Asturias, 13. 28014 Madrid. España. Tel: 91 360 01 00. Fax: 91 360 01 01. www.rfef.es

esperado sin embargo a la finalización del acto de las votaciones, esto es un mes después, para denunciarlos.

Quinto.- Merece la pena destacar que en fecha 10 de marzo de 2017 se dieron unas instrucciones generales para la “pre campaña” en las que se delimitaba expresamente el objeto de lo ahora denunciado. Decíamos en el apartado e) de dicho documento que “a mayor abundamiento, y con la misma pretensión de tratar de interpretar los derechos o, en su caso, los límites que se derivan de la Orden electoral y el Reglamento electoral de la RFEF, resulta obvio que en el estado actual del proceso electoral no existen propiamente candidatos ni campaña electoral, sino lo que en el lenguaje habitual de este y otros tipos de elecciones se viene a denominar “pre-candidatos” y “pre-campañas”. Pues bien, esta Comisión Electoral tampoco puede limitar que quienes en su momento pretendan optar a formalizar sus candidaturas, conforme a lo previsto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento Electoral de la RFEF, puedan realizar actos de “pre-campaña” siempre y cuando se realicen con fondos ajenos a los presupuestos y partidas de la Real Federación Española de Fútbol” y en fin, se respeten los derechos, principios y garantías que, con carácter general rigen el derecho electoral”. A continuación, en el punto 2º, se finalizaba de la siguiente forma: “por todo lo expuesto cabe indicar que por parte de esta Comisión Electoral se da el más amplio margen personal para que aquéllos que pretendan ser candidatos a la Presidencia de la RFEF, dentro de los cauces legales reconocidos y de honestidad que le son propios puedan organizar todos aquellos actos de “pre-campaña” y campaña que estimen oportunos.

Dichas Instrucciones no fueron objeto de recurso alguno, siendo por tanto firmes y consentidas. No se acredita con los hechos denunciados que se haya contravenido lo dispuesto en las mismas.

Sexto.- Finalmente indicar que la medida solicitada es desproporcionada puesto que ni se acredita la relación de causa a efecto, ni se acredita la presión o coacción que se afirma, así como se conjetura con meras hipótesis sobre el sentido del voto.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,



REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE FÚTBOL

**ACUERDA:**

Desestimar las solicitudes presentadas por Don Miguel Ángel Galán Castellanos, Club Atlético Pinto, Atlético Tomelloso, CF Platjes de Calviá, Club Deportivo Acero, CF Vimenor, CD San Fernando y Gimnástica Segoviana.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 10 de mayo de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -